

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una los herederos de D. Domingo García, empleado que fue en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Ciudad Real, demandantes en rebeldía; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación solicitada por el causante de los demandantes.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, de cual resulta:

Que hallándose el expresado D. Domingo García sirviendo la plaza de Oficial sexto tercero, en comisión, de la Administración principal de Hacienda pública en la referida provincia, recurrió desde Ciudad Real el 9 de Diciembre de 1860 a la Junta de Clases pasivas en instancia documentada, solicitando su clasificación; y que en su vista acordó la citada Junta, en sesión de 3 de Mayo de 1861, reconocer a este interesado 20 años, nueve meses y dos días de servicios; pero sin señalamiento de haber pasivo por no haber servido con Real nombramiento los dos años que exige la ley de presupuestos de 1845:

Que habiéndose enterado al recurrente de la precedente resolución, en 13 del mismo mes reclamó contra ella una exposición sin fecha, que no aparece recibida en el Ministerio de Hacienda hasta el 24 de Julio siguiente, en que se mandó por decreto marginal que informase la expresada Junta de Clases pasivas; y al evacuar por la misma, después de ratificar su anterior acuerdo, manifestó que atendida la fecha en que este fue notificado, creía que había transcurrido el mes de término señalado para estas apelaciones:

Que de la misma opinión fue la mesa del Negociado y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda; y en su virtud se dictó Real orden en 26 de Noviembre del expresado año de 1861, por la cual, de conformidad con dichos dictámenes, se desestimó la instancia de don Domingo García, y se declaró que este no tenía a la sazón derecho a que se revisase su clasificación, que consistió con su silencio.

Visto el recurso de alzada que desde

Ciudad Real elevó el interesado contra la precedente Real orden para ante el Consejo de Estado, en el que manifestó ser cierto que por ignorancia había reclamado fuera de tiempo contra el acuerdo de la Junta de clases pasivas; habiéndose remitido en su virtud todos los antecedentes al referido Consejo por Real orden de 3 de Marzo de 1862:

Visto el auto dictado por la Sección de lo Contencioso del mismo Consejo el 23 de Junio último, por el que a instancia fiscal acordó hacer saber al interesado, que si en el término de un mes no señalaba domicilio o nombraba apoderado en esta corte, acusada la rebeldía por mi Fiscal, se consultaría la absolución de la demanda con sujeción al art. 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, cuya ejecución fue encomendada al Gobernador de Ciudad Real:

Vistas las contestaciones de esta Autoridad en 3 de Julio y 16 de Setiembre últimos, diciendo en la primera que el mencionado D. Domingo García había fallecido soltero y sin herederos forzosos el 18 de Julio de 1862, y manifestando en la segunda que los herederos de este interesado habían sido enterados el 16 del citado Setiembre último de la precedente providencia dictada en estos autos.

Vistos el escrito de mi Fiscal de 26 de Octubre siguiente acusando la rebeldía a los herederos de D. Domingo García, haber dejado transcurrir el plazo señalado sin que hubiesen comparecido según les estaba mandado, y el auto de la referida sección de 30 del propio mes, en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos 101 y 103 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el primero de los cuales dispone que no compareciendo un litigante en virtud del

emplazamiento, ó no contestando a la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía si la acusar su adversario; y el segundo, que si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda.

Considerando que los herederos del recurrente ni han comparecido personalmente, ni nombrado apoderado en el término que se les previno, y para lo que fueron citados, dando lugar a que mi Fiscal les haya acusado la rebeldía:

Considerando, por lo tanto, que la parte demandante se halla en el caso previsto en el art. 103 del citado Reglamento, y que en su consecuencia debe hacerse la declaración que en el mismo se dispone:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Francisco Tames Havia, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Francisco Gonzalez, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, D. Pedro Sabau y D. Leopoldo Augusto de Cueto,

Vengo en absolver a la Administración del recurso entablado por el difunto D. Domingo García, y confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que sean a los mismos, se notifique en forma a las

partes, y se inserte en la Gaceta. De que
certifico.

Madrid 27 de Febrero de 1864.—
Pedro de Madrazo.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de
Abril de 1864, en los autos pendientes
ante Nos por recurso de casacion, segui-
dos en el Juzgado de primera instancia
de las Palmas y en la Sala primera de
la Real Audiencia de Canarias por D.
Francisco Gonzalez y Rodriguez con Do-
ña Francisca Martin, viuda de D. Ber-
nardino Gonzalez, por si y como tutora
y curadora de sus hijos menores D. Do-
mingo y D. Bernardino, sobre desahucio.

Resultando que fallecido D. Bernardi-
no Gonzalez en Setiembre de 1856, su
padre D. Francisco, previo acto de con-
ciliacion celebrado sin avenencia en 27
de Octubre del mismo año, entabló de-
manda en 20 de Febrero del siguiente
de 1857 contra la viuda de aquel Doña
Francisca Martin y su hijo menor en el
Juzgado de Guerra de Canarias por ha-
ber disfrutado D. Bernardino fuero mi-
litar, exponiendo que con el deseo de
que su citado hijo adelantase en su for-
tuna, y en atención á sus disposiciones
especiales para las labores del campo, le
había entregado precariamente por el
tiempo de su voluntad la hacienda de San
Andrés, dedicada al cultivo de la cochi-
nilla, para que se utilizase de las ganan-
cias que pudiera obtener, con la obliga-
cion de contribuirle con la renta anual
de 400 ps.; muy inferior á la que podía
producir: que fallecido su hijo, y habien-
do por lo tanto cesado las razones por
que lo había entregado la hacienda, se la
había reclamado á su viuda, que se nega-
ba á su entrega por decir que los arren-
damientos obligaban á los herederos; pe-
ro no habiendo mediado tal contrato por
no poder existir entre el padre y el hijo
que está bajo su potestad, y no pudiendo
considerarse aquella entrega más que co-
mo cesion del padre al hijo durante su
voluntad, pidió se condenase á la deman-
dada á dejar á disposicion del deman-
dante:

Resultando que Doña Francisca Mar-
tin impugnó la demanda fundada en que
el contrato era de arrendamiento por
tiempo ilimitado, y que por lo tanto de-
bía continuar en él como tutora y cura-
dora de su hijo, heredero de D. Bernardi-
no Gonzalez, cuando ménos por el
término de un año contado desde la no-
tificacion de la sentencia en que se la
desahuciase:

Resultando que practicada prueba por
las partes se presentaron por la deman-
dada diferentes recibos del demandante
relativos al pago de la renta de la hacie-
da y entre ellos uno de 1.º de Febrero
de 1855, en que confesó haber recibido
de su hijo D. Bernardino todas las can-
tidades que había producido el cercado de
San Andrés, año por año, tanto de fru-

tos como de animales, y de todo lo que
él manejaba mientras había estado solte-
ro, teniendo desde entonces en adelante
la hacienda en renta, en 400 ps:

Resultando que el Juzgado de Guerra
dictó sentencia, que fué confirmada por
la Superioridad, declarando la nulidad de
las actuaciones, con reserva á las partes
de su derecho para que usasen de él don-
de y cómo correspondiera, porque, estan-
do justificada la existencia del contrato
de arrendamiento, la cuestion era para-
mente de desahucio, para lo cual solo era
competente la jurisdiccion ordinaria; y
que en su virtud D. Francisco Gonzalez
entabló demanda en el Juzgado de pri-
mera instancia en 15 de Junio de 1860
para que se condenase á Doña Francisca
Martin á desahuciar la finca dentro del
término de 20 dias, con arreglo al últi-
mo párrafo del art. 647 de la ley de En-
juiciamiento civil:

Resultando que contestando á la de-
manda Doña Francisca Martin, por no
haberse conformado en el juicio verbal
con los hechos alegados en aquella, sos-
tuvo que la entrega de la hacienda no
constituía un arrendamiento, sino una
verdadera donacion *propter nuptias*, de-
biendo conservarla la demandada y sus
hijos hasta que por fallecimiento del de-
mandante debieran traerla á colacion en-
tre los bienes de este; y que aun en el
caso negado de considerarse arrendatario,
era tambien improcedente la demanda por
la falta del aviso anticipado que exigian
la ley recopilada y el decreto de 8 de Ju-
nio de 1813, para los arrendamientos sin
tiempo determinado, y por la del acto
conciliatorio que debía preceder á toda
demanda de desahucio por no ser bas-
tante el celebrado hacia cuatro años:

Resultando que D. Francisco Gonza-
lez contradijo estas excepciones, negando
que hubiera existido donacion alguna,
para lo cual habría sido necesario el otor-
gamiento de escritura pública, y soste-
niendo que para el efecto exigido por la
ley en los arrendamientos á tiempo inde-
terminado era suficiente el aviso y recla-
macion hechos por su parte en el juicio
de conciliacion celebrado para entablar
la demanda en el Juzgado de Guerra:

Resultando que practicada prueba por
las partes dictó sentencia el Juez de pri-
mera instancia, que confirmó con las cos-
tas la Sala primera de la Audiencia de
Canarias en 18 de Diciembre de 1861,
declarando que la finca en cuestion ha-
bía sido entregada por el demandante á su
hijo D. Bernardino en arrendamiento, en
el que había continuado su viuda Doña
Francisca Martin, bajo el concepto de
tutora y curadora legal de sus hijos, y es-
timando el desahucio de aquella, como
dada por tiempo indeterminado, siendo
suficiente el transcurrido desde la celebra-
cion del juicio conciliatorio para contar-
se con exceso el año de hueco, quedando
la finca libre y á disposicion de Gonza-
lez en el término de 20 dias, bajo aper-
tamiento de lanzamiento, con los abo-
nados á que tuviese derecho la demandada,
que serian de cuenta y cargo de aquel:

Resultando que Doña Francisca Mar-
tin interpuso recurso de casacion, alegando que además de haberse infringido

las leyes y principios de jurisprudencia,
que establecen la imposibilidad de un
contrato de arrendamiento entre un pa-
dre con su hijo no emancipado, lo ha-
bían sido la 1.ª y 3.ª, tit. 4.º, Partida
5.ª; la 17 de Toro y la doctrina de varios
tratadistas, concurriendo todo á recono-
cer la legitimidad de las donaciones del
padre á sus hijos, aun cuando no se ha-
llen emancipados: que se consuman y
perfeccionan con la entrega de la cosa sin
proceder promesa; y que aun en el caso
de la ilegal consideracion del arrenda-
miento, se había infringido la ley 5.ª,
tit. 10, lib. 10 de la Novísima Recopila-
cion y el Real decreto de 8 de Junio de
1813, restablecido en 16 de Setiembre
de 1856, en cuanto exigen para la ter-
minacion de los arrendamientos por tiem-
po indeterminado el aviso ad hoc con
un año de anticipacion; habiendo citado
en tiempo oportuno en este Supremo
Tribunal, en el mismo concepto de in-
fringidas, la ley 1.ª, título 1.º, libro
10 de la Novísima Recopilacion y la do-
ctrina que considera como leyes convan-
cionales todos los compromisos hechos
á que se sujetan las partes.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D.
Tomás Huet y Allier.

Considerando que la cesion ó entrega
de la finca litigiosa hecha por el deman-
dante en favor de su hijo y marido de la
recurrente, sin fijacion de tiempo y por
virtud de cierto precio anual ó merced es-
tipulada, en época en que, hallándose
casado, había salido de su potestad, cons-
tituyó un verdadero arrendamiento así
reconocido por la demandada en el juicio
anterior, y no una donacion como se pre-
tende ahora por la misma, siendo por lo
tanto inoportunamente citadas en el re-
curso las leyes y doctrinas que á las do-
naciones se refieren:

Considerando que los contratos de es-
ta clase, celebrados sin tiempo determi-
nado, pueden disolverse al arbitrio de
cualquiera de las partes avisando á la otra
con un año de anticipacion, segun la ley
3.ª, tit. 10, libro 10 de la Novísima
Recopilacion y decreto de las Cortes de
8 de Junio de 1813; y que habiendo me-
diado el aviso, en el caso de este pleito,
para los efectos del desahucio, en el acto
conciliatorio celebrado en 1856, presen-
tado nuevamente con la demanda del
actual juicio y transcurrido con exceso des-
de aquella época el término legal, las ci-
tadas leyes en el concepto en que se in-
vocan, no han sido infringidas:

Considerando que la ley 1.ª, tit.
1.º, libro 10 de la Novísima Recopila-
cion, y las demás leyes y principios de
jurisprudencia que establecen la imposi-
bilidad del contrato de arrendamiento en-
tre un padre con su hijo no emancipado,
aunque pudieran tomarse en cuenta, pres-
cindiendo de la generalidad con que se
citan en el recurso, por las razones antes
expuestas tampoco habían sido infringi-
das en la ejecutoria;

Fallamos que debemos declarar y de-
clararnos no haber lugar al interpuesto
por Doña Francisca Martin, por si y co-
mo tutora y curadora de sus hijos meno-
res, y la condenamos en las costas y á la
pérdida de la cantidad que depositó, que

se distribuirá con arreglo á la ley, de-
volviéndose los autos á la Real Audien-
cia de Canarias con la certificacion cor-
respondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se
publicará en la Gaceta é insertará en la
Coleccion legislativa, pasándose al efecto
las copias necesarias, lo pronunciamos,
mandamos y firmamos.—Ramon Lopez
Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—
Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano
Rojo de Norzagaray.—Ventura de Ciosa
y Pando.—Tomás Huet.—José María
Cáceres.

Publicacion.—Lida y publicada fué
la precedente sentencia por el Ilmo. Sr.
D. Tomás Huet, Ministro de la Sala pri-
mera del Supremo Tribunal de Justicia,
celebrando audiencia pública la misma
Sala en el dia de hoy, de que yo el Escri-
bano de Cámara certifico.

Madrid 9 de Abril de 1864.—Juan de
Dios Rubio.

Circular núm. 696.

Seccion de Fomento—Negociado 3.º
Direccion general de obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real
orden de 29 de Abril del año próxi-
mo pasado, esta Direccion general ha
señalado el dia 20 del próximo mes
de Mayo, á las doce de su mañana,
para la adjudicacion en pública su-
basta de las obras del puente del Sa-
lado, en la carretera de Madrid á Cá-
diz, provincia de Córdoba, cuyo pre-
supuesto es de 209.838,23 rs.—I a
subasta se celebrará en los términos
prevénidos por la Instrucción de 7
de Marzo de 1852 en esta Corte. En
la Direccion general de obras pú-
blicas, situada en el local que ocupa
el ministerio de Fomento, y en Cór-
doba ante el Gobernador de la pro-
vincia; hallándose en ambos puntos
de manifiesto, para conocimiento del
público, el presupuesto, condiciones
y planos correspondientes.—Las pro-
posiciones se presentarán en pliegos
cerrados, arreglándose exactamente
al adjunto modelo, y la cantidad que
ha de consignarse previamente como
garantia para tomar parte en esta
subasta, será de 10.000 rs. en dine-
ro ó acciones de camios, ó bien en
efectos de la Deuda pública al tipo
que les está asignado por las respec-
tivas disposiciones vigentes, y en los
que no lo tuvieren, al de su cotiza-
cion en la Bolea el dia anterior al fi-
jado para la subasta; debiendo acom-
pañarse á cada pliego el documento
que acredite haber realizado el depó-
sito del modo que previene la referi-
da Instrucción.—En el caso de que
resultaren dos ó mas proposiciones
iguales, se celebrará únicamente en-
tre sus autores, una segunda licita-
cion abierta en los términos pres-
critos por la citada Instrucción;
siendo la primera mejora, por lo me-

nos, de 200 rs., quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.—Madrid 21 de Abril de 1864.—El Director general de obras públicas, Frutos Saavedra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente del Salado, en la carretera de Madrid a Cádiz, provincia de Córdoba, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Intervención General Militar

Circular núm. 672.

Pliego de condiciones, bajo las cuales se saca a pública subasta la adquisición por la Administración militar de 20.000 mantas para el servicio del ejército.

1.ª La subasta será simultánea en la Dirección general de Administración militar e Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja y Burgos en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la Instrucción de 5 de Junio de 1852 para la celebración de subasta de todos los servicios del ramo de Guerra, según las bases que contiene el Real decreto de 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Las matas serán de color gris; la calidad de lana pura de tercera clase y el tejido cruzado sin mezcla alguna de hilo, algodón ni pelote.

3.ª Las dimensiones serán de dos metros 40 centímetros de largo, un metro 25 centímetros ancho, y su peso un kilogramo 84 decágramos.

4.ª Con arreglo a las cualidades expresadas, los licitadores podrán presentar sus proposiciones por la totalidad de las 20.000 mantas, ó por mitad para entregar 10.000 en Barcelona y otras 10.000 en Cádiz.

5.ª Estas proposiciones se admitirán en la primera media hora de instalado el Tribunal de subasta; y será preferida la que ofrezca mayor brevedad en

la total entrega sobre lo que adelante se le fijará, en igualdad de precios.

6.ª Se fija como límite el precio de 52 rs. por cada manta.

7.ª Para ser admitido como licitador en la subasta, es indispensable la presentación de documentos en que el interesado justifique haber impuesto en la Caja de Depósitos la décima parte del valor de la proposición, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que quede terminada y admitida la total entrega.

8.ª Las entregas de las mantas se harán por el contratista en los almacenes de utensilios de las plazas de Barcelona y Cádiz en el número que respectivamente les detalla la condición 4.ª, debiendo verificar la de 2.500 mantas en cada uno de dichos puntos en el término de 40 días, a contar desde el día en que se le comunique la aprobación del contrato, y el resto hasta las 10.000 que a cada plaza se señalan antes de finalizar el mes de Julio del año actual.

9.ª El reconocimiento y admisión de las mantas que el contratista presente se somete al voto de la Junta administrativa, con asistencia de peritos y de un Jefe militar que designará el Capitán general del distrito de Cataluña y el Gobernador militar en la plaza de Cádiz.

10. El pago se verificará en Madrid, ó en cualquiera de los puntos de entrega, al terminar la total ó por cada una de las parciales, con presencia de la certificación, que ha de expedirse por el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios después de hecho el reconocimiento, y en que conste la buena entrega.

11.ª Será permitido al rematante ceder a otro la contrata; pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, a no ser que el subarrendatario otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito que queda expresado, previa aprobación de Excmo. Sr. Director general de Administración militar, quedando entonces el rematante exento de toda responsabilidad.

12.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorando la entrega de las mantas en los plazos fijados, ó porque estas, a juicio de la Junta de reconocimiento, no fuesen de recibo, la Administración militar ejercerá acción gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador y en cuanto considere a propósito para dejar a cubierto los intereses públicos, con arreglo a lo consignado en la referida Real Instrucción de 5 de Junio de 1852, quedando a salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la vía Contenciosa administrativa.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos hasta dejar en los almacenes de Barcelona y Cádiz las mantas contratadas, y asimismo el pago de toda clase de derechos y la contribución que por la ley vigente se establece para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de gastos de las subastas y escritura.

15. El rematante de este servicio suplirá las garantías que pida la Adminis-

tración, según la regla 7.ª del pliego de contrata, si se hallan en el caso excepcional que marca el punto tercero del art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

16. Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recalcga la Real aprobación.

Madrid 20 de Abril de 1864.—José María Corona.

Audiencia Territorial de Sevilla.

Secretaría.

Circular núm. 748.

Por la Dirección general del Registro de la propiedad se ha comunicado, con fecha 18 del mes próximo pasado, al Sr. Regente de esta Audiencia la orden que sigue:

«Siendo varias las comunicaciones dirigidas a esta Dirección por los registradores de la propiedad en solicitud de que se les prorogue el plazo señalado en Real orden de 19 de Febrero anterior para convertir las anotaciones verificadas por falta de índices en inscripciones definitivas por no ser posible llevar a cabo esta operación en dicho término, se ha acordado autorizar a V. S. para que haga uso de las atribuciones reservadas a este centro directivo en dicha Real disposición, y en su virtud conceda las prórogas que estime necesarias atendido el estado de los registros, cuyos servidores las soliciten, dando parte de las otorgadas a esta dependencia. Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden del expresado Sr. Regente circulo a VV. por los Boletines oficiales para que lo hagan saber a los registradores respectivos a los efectos prevenidos.

Dios guarde a VV. muchos años. Sevilla 3 de Mayo de 1864.—Manuel María Mendez.—Sres. Jueces de primera instancia del territorio.

Real yeguada.

Circular núm. 727.

En los días 19 y 20 de Mayo próximo se venderán en pública subasta y como sobrante de esta Real Ganadería, sobre unas cien cabezas; cuyo número le componen yeguas de varias edades, potros de cuatro años y ganado mular de esta misma edad. El acto de la subasta principiará a las doce de la mañana de los expresados días en el local denominado el Pica-

dero, donde estará de manifiesto el ganado y la condiciones del remate.

Aranjuez 29 de Abril de 1864.—El Director general, Conde de Bazote.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional de Villanueva de Córdoba.

Circular núm. 742.

D. Bartolomé Torrico y Lopez, alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de la misma, para la formación del repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1864 a 1865, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días contados desde la fecha, para que los vecinos y hacendados forasteros en su término puedan examinarlo y decir de agravios; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva de Córdoba 1.º de Mayo de 1864.—Bartolomé Torrico.—Angel Valero, secretario.

Alcaldía constitucional de Montilla.

Circular núm. 749.

D. Joaquín Aguilar Tablada y Blanco, alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento, que tengo el honor de presidir, y con autorización del Señor Gobernador civil de la provincia, se saca a pública subasta el uso de los pesos propios del común para el año próximo económico de 1864 a 65, bajo el tipo de 1,500 rs. y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento; cuyo remate tendrá lugar el Domingo 22 del corriente mes en esta Casas Capitulares, de 10 a 12 de la mañana.

Y para que llegue a noticia del público se fija el presente en Montilla a 2 de Mayo de 1864.—Joaquín Tablada Blanco.—P. A. D. A.—Antonio Cuello, secretario.

Alcaldía constitucional de Pedroche.

Circular núm. 750.

Anuncio.

D. Joaquín Gallardo Ramírez, alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que dicha municipalidad, cumpliendo las prescripciones del Real decreto e instrucción de 15 y 24 de Diciembre de 1856, ha acordado sacar a la subasta para el próximo segundo año económico que dará principio en 1.º de Julio inmediato y finalizará en 30 de Junio de 1865, los derechos del Tesoro y arbitrios provinciales establecidos sobre las especies de consumo de la misma, que se expresarán, bajo los tipos actuales que son los siguientes:

Especies.	Por el consumo del vino.	Id. id. del aguardiente.	Id. id. del jabón.	Totales.
Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.
3.000.	1.500.	135.	4.635.	
3.120.	1.560.	140,40.	4.820,40.	
700.	350.	31,50.	1.081,50.	
6.820.	3.410.	306,90.	10.536,90.	

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la corporación para todo el que quiera enterarse, y en los actos de los remates que se realizarán en las salas capitulares de esta villa el primero el 15 y el segundo el 22, y en el caso de no tener efecto el primero, se ampliará otro para el 29, todos del próximo mes de Mayo, desde las 10 a las 12 de sus respectivas mañanas.

Pedroche 29 de Abril de 1864.—Joaquín Gallardo Ramírez.—Antonio José Moreno, secretario.

Alcaldía Constitucional de Valenzuela.

Circular núm. 741.

Don Juan Martín Sánchez, alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento, se subasta el ar-

rendamiento del arbitrio municipal del uso voluntario de la media fanega, pesos y romanas por todo el año económico de 1864 a 1865, bajo el tipo siguiente:

Por el de la media fanega. 2600
Por el de pesos y romanas. 160
Cuyos remates de pujas llanas y diezmos, tendrán efecto en los días 15 y 22 del próximo Mayo a las 12 de su mañana y en su sala capitular, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

Valenzuela 28 de Abril de 1864.—Juan Martín Sánchez.—Francisco Villaverde, secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 735.

D. Leopoldo Gandarias, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Ruego a todas las autoridades y dependientes de protección y seguridad pública de esta provincia, que practiquen las mas eficaces diligencias en averiguación del paradero de dos caballerías mulares, cuyas señas a continuación se expresan, las cuales la noche del 24 de los corrientes desaparecieron del pago de la Torreilla, sierra de este término, y pertenecen a D. Manuel Garijo, de estos vecinos, y halladas las remitan a este juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, estas si en el acto no diesen las seguridades debidas, pues así lo tengo mandado en la causa que con tal motivo instruyo.

Montoro 29 de Abril de 1864.—Leopoldo Gandarias.—De orden de S. Sría., Luis M. Pedrajas.

Señas de las caballerías.

Un mulo castaño claro, de 6 años de edad, 7 cuartas escasas de alzada y por hierro una ene en el labio superior.

Otro mulo negro, cervuno, mohino, de edad de 8 años, siete cuartas menos dos ó tres dedos, una cicatriz en la mandíbula superior, de la cerreta, otra en la parte superior del ubio y sin hierro.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Circular núm. 726.

D. José Gil Delgado, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente, se cita y emplaza por término de veintidós días a

Luis Romero y Gutierrez, natural y vecino de Córdoba, soltero, de treinta y dos años de edad, de ejercicio canastero, é hijo de Félix y de Maria, á fin de que dentro de indicado término comparezca en este juzgado á ser notificado de la acusación fiscal solicitada en la causa que en dicho juzgado se le instruye por el uso de una licencia temporal expedida á favor de su hermano Lorenzo Romero y Gutierrez, soldado del batallón provincial de Sevilla; apercibido que de no comparecer en mencionado término le parará el perjuicio que haya lugar y continuará la causa en su rebeldia, sin mas citarle ni emplazarle.

Dado en Pozoblanco á 27 de Abril de 1864.—José Gil Delgado.—Por mandado de S. Sr. Ramon Herruzo.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid.

D. Gregorio Rozalem, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma.

Por el presente, hago saber: que á voluntad de su dueño y en virtud de providencia acordada por este Juzgado, se anuncia la venta en pública subasta de un molino harinero con azuda, viaducto y aguatochos, que consta de 7 piedras harineras, todas ellas en aptitud de funcionar, situado en medio del rio Guadalquivir y al extremo de Villa del Rio, con una casa llamada de las Hacenias y otra titulada del Batán, anexas á dicho molino, y todo mide una estension superficial de 206 metros cuadrados, para cuyo remate está señalado el día 30 del actual á las once horas de su mañana en la Audiencia de este Juzgado, y en el de la ciudad de Córdoba, bajo el tipo de 647,124 rs., sin que se admitan posturas menores; advirtiéndose que los títulos de propiedad de dicha finca se hallan de manifiesto todos los días no feriados, de 10 a 2, en el estudio del notario D. Miguel García Noblejas, sito en la plazuela de la Leña, número 6, piso principal izquierda, para que puedan reconocerlos las personas que deseen interesarse en la subasta.

Dado en Madrid á 31 de Mayo de 1864.—Gregorio Rozalem.—Por mandado de S. Sría., Miguel García Noblejas.

ANUNCIOS.

PERDIDA.

En la madrugada del día 1.º del corriente se ha extraviado ó ha sido robada de la dehesa del Cortijo de

los Atanores, término de de la villa Montorque, una caballería cuyas señas son las siguientes:

Señas.

Una potra cerril que va á 3 años, pelo negro, la crin cortada, alzada siete cuartas, un poquito izquierda de los brazos, recién herrada del ancha derecha con la letra R.

La persona que sepa su paradero, podrá avisarlo á su dueño D. Narciso Carretero, vecino de la villa de Aguilar de la Frontera, quien dará una gratificación.

SUBASTA.

El día 2 de Junio del corriente año á las 11 de su mañana, se subasta a cortada y maderas que resulten de lo marcado en las dehesas Empedrado y los Castillejos, situadas en el término de Jerez de la Frontera.

El remate tendrá lugar en la casa calle Larga, número 10, de dicha ciudad, donde se encuentra el pliego de condiciones.

ARRENDAMIENTO.

En subasta privada tendrá lugar el día 14 de Mayo próximo de 12 á 1 de la mañana el arrendamiento de la Hacienda de Olivar y molino de aceite denominado Cañada de Buay prieto, que en término de San Ella corresponde a S. A. R. el Excmo. señor Infante D. Sebastian. El acto tendrá lugar en esta capital, calle Ambrosio de Morales, núm. 16, en la que está de manifiesto el pliego de condiciones. Para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el arrendamiento, se advierte que además de las comunes en esta clase de contratos, se establecen las siguientes:

La duración será de doce años y la renta cincoenta mil reales en cada uno de ellos; obligándose el colono á rozar las matas que hay en el olivar y procurar extinguirlas, si es posible; no admitiéndose posturas que varien las condiciones del pliego, y depositando previamente dos mil rs. en poder del administrador de S. A., como garantía de su cumplimiento, que serán devueltos al rematante, otorgada que sea la escritura de arriendo, y á los demás tan luego como sea sete adjudicado por la casa, ó concluido el acto de la subasta, si en vista de mejores proposiciones retirase la suya.

CORDOBA.—1864.

Imp., hb. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, 2.